

A **despacho** de la señorita Jueza, hoy 5 de marzo, informándole que dentro del término otorgado al demandante para pronunciarse sobre las excepciones de mérito, según lo indicado en el auto del pasado 16 de febrero, **allegó escrito**.

Corrió del 20 de febrero al 4 de marzo. Inhábiles: 24 y 25 de febrero, 2 y 3 de marzo del año que avanza.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada en el presente proceso ejecutivo (Rad. 2023-00251), de conformidad con lo dispuesto en el art. 443-2 del C.G.P. se CONVOCA a la audiencia inicial de la que trata el canon 372 ib., la cual se efectuará el **ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, siendo ésta, la fecha más próxima disponible según el libro de señalamientos del Juzgado.

A las partes y a sus apoderados judiciales se les **ADVIERTE** que deben comparecer en forma personal, ya que en la audiencia se practicarán los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos que deben desarrollarse en la misma y que su inasistencia, les acarreará las sanciones establecidas en el mencionado art. 372 y específicamente, las indicadas en su numeral 4°.

También se les informa que la audiencia se realizará en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize, por lo que las partes y sus apoderados deben disponer de internet, y de un dispositivo electrónico (con cámara y micrófono) que le permita conectarse en la fecha y hora señalada, para lo que previamente recibirán al correo electrónico aportado, el link respectivo (Arts. 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022).

De igual manera y como el art. 121 del C.G.P., en su parte pertinente dispone que “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por 6 meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (...)*”, se considera que conforme a la normativa relacionada, es pertinente **prorrogar** el término para proferir sentencia por seis (6) meses más, justificado el hecho en que se hace necesario prevenir las posibles contingencias que se presenten a futuro con relación a la fecha fijada líneas atrás.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Juez.

E

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
PEREIRA - RISARALDA

CERTIFICO que en ESTADO No. 042 de la fecha, se
notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 12 de marzo de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cbc89aed304543279063769c716f389aa02cf07134fe98380d33fee0933cef**

Documento generado en 11/03/2024 01:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>